



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS
DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE
VIOLENCIA SEXUAL CON UNA
PERSPECTIVA DE GÉNERO
(HOSTIGAMIENTO SEXUAL)”

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARCELA
ZATARAIN BARRETT

PRIMERA SALA DE LA **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS DE MUJERES VÍCTIMAS **DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON UNA PERSPECTIVA DE** **GÉNERO (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)”**

*Redacción: Maestra Nicole Illand Murga**

En el año 2011, un servidor público, como superior jerárquico de una mujer en una dependencia de gobierno en la Ciudad de México, asedió con fines lascivos a esta última durante tres meses, valiéndose para ello de la relación de subordinación que tenía con ella, pues las conductas que dicho hombre realizaba al interior de su área de trabajo y en su oficina, incluyeron propuestas para entablar una relación extramarital con él, solicitudes de besos y abrazos, apreciaciones sobre la forma en que se vestía y veía la mujer, sugerencias para usar cierto tipo de prendas, invitaciones a realizar viajes juntos, etcétera.

Dicha mujer informó de estos hechos al superior jerárquico del hombre que la asediaba y a otra autoridad del lugar donde laboraba.

Con motivo de lo anterior, se inició la averiguación previa correspondiente, la cual una vez consignada fue del conocimiento de un Juez de Distrito en Procesos Penales Federales, quien dictó sentencia en el año 2015 en la cual absolvió al hombre por el delito de hostigamiento sexual, previsto y sancionado por el artículo 259 bis, primer párrafo del Código Penal Federal.¹

** Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 259 bis.** *Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase (sic) los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.*





Contra tal determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación, la víctima y su asesor jurídico interpusieron un recurso de apelación, del cual conoció un Tribunal Unitario de Circuito, quien revocó la sentencia absolutoria y declaró al imputado penalmente responsable de la comisión del delito de hostigamiento sexual, imponiéndole la pena mínima y consideró que la sanción de hasta cuarenta días establecida para el delito en comento, constituía una multa fija contraria al artículo 22 Constitucional por no establecer parámetros para su determinación, por lo que estimó que al respecto no podía imponerle pena alguna, además, decidió destituirlo de su cargo de servidor público al valerse del mismo para cometer el delito, determinó la suspensión de sus derechos políticos, ordenó que fuese amonestado y lo condenó al pago de la reparación del daño.

Inconforme, el hombre promovió juicio de amparo directo. En su demanda hizo valer diversos conceptos de violación, que en resumen, se hicieron consistir en lo siguiente:

- Se quejó del valor otorgado por el tribunal de segunda instancia al testimonio de la víctima del delito, pues en su opinión, los medios de prueba no fueron concluyentes para demostrar los elementos del tipo penal de hostigamiento sexual ni su responsabilidad en su comisión, además, indicó que se dio un valor desmedido a dicho testimonio al considerar que el delito es de aquellos que generalmente se verifican en ausencia de testigos, siendo que se le debió dar un valor de indicio, por lo que el dicho de la ofendida debió estar adminiculado con otras pruebas.
- Que se violó el principio de presunción de inocencia y el relativo a que la carga probatoria para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.



Al dictar sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo al quejoso, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

- Sostuvo que la autoridad responsable hizo una justa valoración de las constancias procesales, ya que el sustento primordial que permitió concluir que el quejoso cometió el delito, fue la imputación realizada por la víctima tanto en dos escritos dirigidos a diversas autoridades de su centro de trabajo, como en las declaraciones que rindió ante el ministerio público y ante el juez de la causa.
- Lo anterior, ya que la víctima conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, y no por inducciones o referencias de otros, de tal manera que dada la secrecía en que ocurrieron las agresiones, ello limitó la existencia de pruebas gráficas o documentales, aunque sí existían otras probanzas tales como las versiones de los testigos de cargo y los dictámenes periciales en psicología que al administrarse entre sí, acreditaban el delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.
- Que atendiendo al contenido y alcances del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), tenía la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual implicó observar los parámetros de valoración probatoria para casos de violencia sexual entre los que se encuentra el de dar un valor preponderante al testimonio de la víctima a fin de impedir la impunidad respecto a delitos de violencia contra la mujer.
- Que por ende, no se violó el principio de presunción de inocencia, porque las pruebas en el proceso aportaron indicios idóneos y suficientes para acreditar que el quejoso cometió el delito atribuido.



Contra tal resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que expuso que la sentencia de amparo violaba en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 81, fracción II, último párrafo de la Ley de Amparo, pues no se estudiaron sus conceptos de violación y no se dictó una sentencia fundada y motivada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso y se turnó al **Ministro José Ramón Cossío Díaz** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se analizó y resolvió por la Primera Sala en la sesión del uno de marzo de dos mil diecisiete.

La Primera Sala se enfocó en analizar si fue correcta la interpretación realizada por el tribunal colegiado en cuanto a que, en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima requiere un tratamiento distinto al deber realizarse con perspectiva de género, a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para ello, la Sala destacó que dicho derecho está reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al establecer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que la limita en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, además de que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Refirió que conforme a lo señalado en los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención, la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto el ámbito público o privado, de tal manera que puede entenderse que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquélla de naturaleza sexual, la cual no sólo comprende la invasión

física del cuerpo humano, sino también actos que no involucren penetración o contacto físico alguno.²

En ese contexto, después de enfatizar lo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido respecto a la violencia contra la mujer³ y lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuanto a la violencia sexual,⁴ la Primera Sala procedió a dilucidar si el hostigamiento sexual puede constituir una forma de violencia contra la mujer.

En ese orden, la Sala concluyó que el hostigamiento sexual sí es una forma de violencia contra la mujer, pues de conformidad con el artículo 259 bis del Código Penal Federal, dicho delito lo comete quien “con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra forma que implique subordinación”.

Se precisó que tal definición fue construida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual ha entendido que el hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual, como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho, pudiendo ser este tipo de conducta humillante y constituir un problema de salud y de seguridad, siendo discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.⁵

² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

³ Dicho Comité ha indicado que este tipo de violencia abarca actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia u otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa. Recomendación General No. 28. Obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010. U.N. Doc. CEDAW/C/GC/28, párr. 18

⁴ Señala que la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

⁵ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer. 11º periodo de sesiones, 1992. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994), párr. 18.





Con base en todo lo anterior, la Primera Sala sostuvo que el hostigamiento sexual constituye una conducta de tono sexual que puede no incluir contacto físico alguno, e indicó que este tipo de actos atentan contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y son una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del hombre sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, por lo que debe ser analizada como una forma de violencia contra la mujer.

¿Qué obligaciones le asisten al Estado mexicano en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer?

Para determinar lo anterior, la Sala precisó que los Estados firmantes de la Convención Belém Do Pará asumieron entre sus deberes, el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a esos procedimientos.

Tales obligaciones, se dijo, se relacionan con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ en donde se consagra el derecho de protección judicial, el cual tiene implicaciones especiales al momento de analizar casos de mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, ya que éstas enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho, incluyendo algunas relacionadas con las pruebas dirigidas a la acreditación del delito y la responsabilidad penal del imputado en el proceso.

Al respecto, se hizo notar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en este tipo de casos, tales barreras se manifiestan al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas, trasladándose a ellas la

⁶ Dicho artículo establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

responsabilidad de las investigaciones, dándose una interpretación estereotipada a las pruebas, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia.

Por lo tanto, la Primera Sala estimó que con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁷ y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas. Tales reglas, se dijo, son las siguientes:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva;⁸
- b) Se debe tener en cuenta que dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, no debe ser inusual que el recuento de los hechos presente inconsistencias en cada oportunidad que se solicita realizarlo, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.

⁸ Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.



- 
- c) Se deben considerar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o discriminado, entre otros;
 - d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos están los dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
 - e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

La Sala sostuvo que el análisis probatorio con perspectiva de género antes señalado no sólo es aplicable a los casos de violación sexual, incluyendo aquéllos en los que la comisión de ese delito pueda ser entendida como un acto constitutivo de tortura, sino que, a la luz de las obligaciones internacionales, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer realizando una valoración de pruebas en la que se observen las pautas antes descritas, como lo que debe acontecer con las víctimas de hostigamiento sexual.

Decisión

Consecuentemente, la Sala estimó correcta la interpretación constitucional realizada por el tribunal colegiado en cuanto a que en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un trato distinto o diferenciado, pues debe realizarse con perspectiva de género, ello a luz del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en la Convención de Belém do Pará, por lo que se confirmó, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y se negó el amparo solicitado.



El asunto se resolvió por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

De este asunto derivaron las siguientes tesis:

HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.⁹

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.¹⁰

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁹ Tesis 1a. CLXXXIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Décimo Época, Noviembre de 2017, Tomo I, página 445, registro 2015620.

¹⁰ Tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro 2015634.